ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-97/2014

PROMOVENTE: BRUNO GARCÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL OCHO (8), CON CABECERA EN TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-97/2014**, promovido por Bruno García Martínez, quien se ostenta como *"representante de la planilla para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales en el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional, integrada en el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP)",* a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán, Estado

de México, el cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales para el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejos Estatales, todos del mencionado instituto político.

5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán, Estado de México, se llevó a cabo, el cómputo distrital de la elección de Consejeros Estatales en el Estado de México, Consejeros Nacionales e integrantes del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de inconformidad. El quince de septiembre de dos mil catorce, Bruno García Martínez, quien se ostenta como *"representante de la planilla para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales en el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional, integrada en el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP)",*

presentó, ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de inconformidad, promovido por Bruno García Martínez, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Vocal Ejecutiva de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva remitió, por oficio INE-JDE08-MEX/VE/469/14, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JTG/JDE08/MEX/001/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del recurso de inconformidad y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-97/2014**, con motivo del recurso de inconformidad promovido por Bruno García Martínez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente **SUP-AG-97/2014**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"**.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la pretensión planteada por Bruno García Martínez, en su escrito de demanda, por lo tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado recurso de

inconformidad, sino determinar la autoridad competente y el medio de impugnación adecuado; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que el promovente aduce la presunta vulneración del derecho político-electoral de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al ejercicio del voto en el procedimiento de elección interna de sus dirigentes partidistas nacionales y estatales, violación que atribuye a la Junta Distrital responsable.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

> Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencausar el asunto general al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en consideración que el promovente controvierte, de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales,

Consejeros Estatales para el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En efecto, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el asunto general al rubro indicado, se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, en la cual aduce vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir los integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal en el Estado de México y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e)

y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Ahora bien, el acto impugnado es el cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales para el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra varias elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en que exista concurrencia de competencia, para evitar la división de la continencia de la causa, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas doscientas cuarenta y tres

a doscientas cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia, como ya se expuso, la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, motivo por el cual esta Sala Superior debe conocer y resolver la impugnación y evitar dividir la continencia de la causa.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-97/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A :

PRIMERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Bruno García Martínez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes,

y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por correo certificado** a Bruno García Martínez, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA